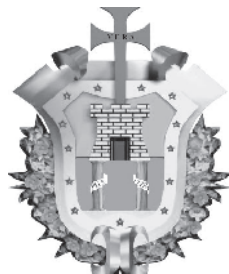


GACETA



OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Director-Administrador: J. RAFAEL HERMIDA LARA

Leandro Valle s/n altos Palacio de Gobierno Tels. 279-834-20-20 8-41-75-00 Ext.3178 Xalapa-Equez., Ver.

Tomo CLXXI

Xalapa-Enríquez, Ver., martes 9 de noviembre de 2004.

Núm. 224

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

DECRETO POR EL QUE SE CREA LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CENTRO DE VERACRUZ.

folio 1355

DECRETO POR EL QUE SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 21 Y 24 DE LOS DIVERSOS POR LOS QUE SE CREAN LOS INSTITUTOS TECNOLÓGICOS SUPERIORES, COMO ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

folio 1405

PODER LEGISLATIVO

Secretaría de Gobierno

ACUERDO RELATIVO A VENTAS DEL FUNDO LEGAL CORRESPONDIENTE AL H. AYUNTAMIENTO DE PAPANTLA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

folio 1324

GOBIERNO FEDERAL

GOBIERNO DEL ESTADO

H. Ayuntamiento de Gutiérrez Zamora, Ver.

CONVENIO QUE CELEBRAN EL GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, EL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ Y EL H. AYUNTAMIENTO DE GUTIÉRREZ ZAMORA, VER., CON LA PARTICIPACIÓN DE CAMINOS Y PUENTES FEDERALES DE INGRESOS Y SERVICIOS CONEXOS, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 9º-A DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL.

folio 1381

H. Ayuntamiento de Cosamaloapan, Ver.

CONVENIO QUE CELEBRAN EL GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, EL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ Y EL H. AYUNTAMIENTO DE COSAMALOAPAN, VER., CON LA PARTICIPACIÓN DE CAMINOS Y PUENTES FEDERALES DE INGRESOS Y

SERVICIOS CONEXOS, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 9°-A DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL.

folio 1382

EDICTOS Y ANUNCIOS

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

MIGUEL ALEMÁN VELAZCO, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14 fracciones I, VIII y 25 de la Ley General de Educación; 10 párrafo tercero inciso e), 49 fracción V y 50 de la Constitución Política del Estado; 8 fracción IV, 44 y 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado del Estado; 12, 14 fracción XII, 18, 20 fracción V, 23 fracción III, 57 y 62 de la Ley de Educación para el Estado, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece los principios fundamentales de la educación en México, la cual tenderá al desarrollo armónico de todas las facultades del ser humano, fomentando en él, a la vez, el amor a la patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

Que conforme a lo dispuesto por la Ley de Educación para el Estado, la educación es el medio fundamental para adquirir, transmitir y acrecentar la cultura, el proceso permanente y dinámico que contribuye al desarrollo integral del individuo a la transformación de la sociedad y es factor determinante para acceder al conocimiento y formar al hombre de manera que adquiera un profundo sentido de solidaridad social.

Que de conformidad con las estrategias del Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006, la creación y operación de nuevas instituciones de Enseñanza Superior se realizará bajo mecanismos de concurrencia y correspon-

bilidad del Gobierno Federal y de los Gobiernos de los Estados, donde la demanda rebase la capacidad instalada y existan condiciones para el buen desempeño educativo.

Que el Plan Estatal de Desarrollo 1999-2004, en el aspecto educativo, establece entre sus principales propósitos, el fomento de la investigación tecnológica, para apoyar las actividades productivas del Estado, correspondiendo al Sistema Educativo Veracruzano, en el marco de la concurrencia de voluntades con la Federación, dar respuesta a las demandas de una sociedad en acelerado proceso de cambio.

Que el Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, suscribió un Convenio de Coordinación con la Secretaría de Educación Pública, para la creación, operación y apoyo financiero de la Universidad Tecnológica del Centro de Veracruz, cuyo propósito es contribuir a consolidar los programas de desarrollo de la educación superior tecnológica en la Entidad, constituyéndose como miembro del Sistema Nacional de Universidades Tecnológicas.

Por lo anterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE CREA LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CENTRO DE VERACRUZ

Artículo 1. Se crea la Universidad Tecnológica del Centro de Veracruz, como una Institución Pública de Educación Superior, con carácter de Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

Artículo 2. Para los efectos del presente Decreto se entenderá por:

I. Autoridad Educativa: La Coordinación General de Universidades Tecnológicas de la Secretaría de Educación Pública; el Consejo de Universidades Tecnológicas; la Secretaría de Educación y Cultura y la Dirección General de Educación Tecnológica de la Secretaría de Educación y Cultura;

II. Consejo: El Consejo Directivo de la Universidad Tecnológica del Centro de Veracruz;

III. Convenio: El Convenio de Coordinación celebrado entre los Gobiernos Federal y Estatal, para la creación, operación y apoyo financiero de la Universidad Tecnológica del Centro de Veracruz;

IV. Municipio: El Municipio de Cuitláhuac, Veracruz;

V. Secretaría: La Secretaría de Educación y Cultura del Estado;

VI. SEP: La Secretaría de Educación Pública;

VII. Sistema: El Sistema de Universidades Tecnológicas del país;

VIII. Rector: El Rector de la Universidad Tecnológica del Centro de Veracruz; y

IX. Universidad: La Universidad Tecnológica del Centro de Veracruz.

Artículo 3. La Universidad tendrá su domicilio legal en el Municipio de Cuitláhuac, Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo 4. La Universidad forma parte del Sistema Educativo Estatal y del Sistema Nacional de Universidades Tecnológicas. Operará en el marco de la concurrencia de facultades Federación-Estados, con base en el modelo pedagógico aprobado por la Autoridad Educativa y se adhiere al nivel, planes y programas de estudio que ésta apruebe.

Artículo 5. La Universidad tendrá por objeto:

I. Formar técnicos superiores universitarios que hayan egresado de bachillerato, aptos para la aplicación de conocimientos y la solución creativa de problemas con un sentido de innovación en la incorporación de los avances científicos y tecnológicos;

II. Ofrecer programas cortos de educación superior, de dos años, con las características de intensidad, pertinencia, flexibilidad y calidad;

III. Desarrollar estudios o proyectos en las áreas de su competencia que se traduzcan en aportaciones concretas que contribuyan al mejoramiento y mayor eficacia de la producción de bienes y/o servicios y a la elevación de la calidad de vida de la comunidad veracruzana;

IV. Desarrollar programas de apoyo técnico en beneficio de la comunidad;

V. Promover la cultura científica y tecnológica en el Estado, mediante la investigación aplicada y el intercambio académico con otras instituciones educativas estatales, nacionales o extranjeras, en los términos de la legislación aplicable;

VI. Desarrollar las funciones de vinculación con los sectores público, privado y social, para contribuir con el desarrollo tecnológico, económico y social de la comunidad;

VII. Realizar actividades académicas de todo género, en coordinación con otras instituciones públicas o privadas; y

VIII. Las demás que le atribuyan las disposiciones legales aplicables.

Artículo 6. Para el cumplimiento de su objeto la Universidad tendrá las atribuciones y funciones siguientes:

I. Impartir educación tecnológica a los alumnos egresados del nivel medio superior que cumplan con los requisitos de selección e ingreso que determine el Consejo;

II. Otorgar títulos o grados de técnico superior universitario, así como certificados y diplomas, en términos de los planes y programas de estudio correspondientes;

III. Aceptar el intercambio de estudiantes inscritos en otras universidades de este tipo, previa revalidación o declaración de estudios equivalentes, emitida por la autoridad educativa competente;

IV. Establecer los procedimientos y requisitos de selección, ingresos y permanencia de los alumnos, así como de acreditación y certificación de estudios, con sujeción a los lineamientos establecidos por el sistema;

V. Impartir educación del mismo ciclo, a través de las modalidades escolar y extraescolar;

VI. Diseñar y ejecutar su Plan Institucional de Desarrollo;

VII. Organizar y desarrollar programas culturales, recreativos y deportivos;

VIII. Estimular al personal directivo, docente, administrativo y de apoyo para su superación permanente, procurando mejorar la formación profesional y/o técnica de cada nivel;

IX. Producir programas de orientación educativa constantes y permanentes;

X. Celebrar convenios educativos con otras instituciones estatales, nacionales o extranjeras, relacionados con su objeto;

XI. Organizarse administrativamente en la forma que su estructura operacional lo requiera, así como contratar los recursos humanos necesarios de acuerdo a su presupuesto anual;

XII. Administrar su patrimonio con sujeción al marco legal aplicable, así como los sistemas de control, vigilancia y auditoría que sean necesarios;

XIII. Mantener estrecha vinculación con el sector productivo de bienes y servicios de la región;

XIV. Realizar los actos jurídicos necesarios para el logro de su objeto y cumplimiento de sus obligaciones;

XV. Evaluar permanentemente los planes y programas de estudios, así como las modalidades que impartan;

XVI. Evaluar el servicio educativo que preste, aplicando los criterios emitidos por la Autoridad Educativa;

XVII. Reportar anualmente a la Autoridad Educativa, a la SEP y a la Secretaría, el resultado de las evaluaciones académicas;

XVIII. Contar con personal académico calificado, para la impartición de los programas de estudio; así como con el personal de apoyo académico y administrativo necesario para su funcionamiento;

XIX. Proporcionar a los alumnos los medios de apoyo para el aprendizaje, tales como materiales audiovisuales, servicio de biblioteca, prácticas de laboratorio, prácticas de taller, sesiones de grupo, conferencias, mesas redondas, prácticas educativas en las empresas industriales y de servicios, y los demás que se deriven de los métodos de enseñanza-aprendizaje;

XX. Promover y aplicar en un marco de coordinación recíproca, asistencia académica, técnica y pedagógica que reciba de la SEP;

XXI. Observar las disposiciones académicas relativas a la enseñanza del alumno que emita la SEP, por conducto de la Autoridad Educativa competente;

XXII. Proporcionar a la Secretaría, a la SEP y a la Autoridad Educativa, la información estadística del servicio educativo que le soliciten;

XXIII. Promover la aplicación de un sistema de seguimiento de egresados e informar periódicamente del mismo a la Secretaría, a la SEP y a la Autoridad Educativa;

XXIV. Promover e impulsar, con la participación de la iniciativa privada y el sector social, la constitución de fondos especiales de financiamiento, para otorgar becas crédito a los alumnos que así lo requieran y cumplan con los requisitos necesarios para ello; y

XXV. Las demás que sean afines a su naturaleza.

Artículo 7. La Universidad estará integrada por:

I. El Consejo Directivo;

II. El Rector de la Universidad;

III. Los Directores de Área;

IV. Los Directores de Carrera;

V. Los Subdirectores;

VI. Las Jefaturas de Departamento y de Unidades Administrativas; y

VII. Los Órganos Colegiados.

Artículo 8. El Consejo Directivo será la máxima autoridad de la Universidad y se integrará de la siguiente manera:

I. Tres representantes del Gobierno del Estado, designados por el Ejecutivo Estatal, uno de los cuales será el Secretario de Educación y Cultura, quien presidirá el Consejo;

II. Tres representantes del Gobierno Federal designados por el Titular de la SEP; uno de los cuales será un representante de la Coordinación General de Universidades Tecnológicas;

III. Un Secretario, que será designado por el propio Consejo a propuesta de su Presidente;

IV. Un Comisario, que será el representante de la Contraloría General del Estado; y

A invitación del Ejecutivo del Estado:

V. Un Representante del Ayuntamiento de Cuitláhuac, Veracruz; y

VI. Tres representantes del sector productivo de la región.

Los miembros del Consejo Directivo serán removidos por la misma autoridad

cada representante del Consejo habrá un suplente, quienes tendrán las mismas facultades que los propietarios.

El cargo de los miembros del Consejo será honorífico, por lo que no recibirán retribución alguna.

Artículo 9. El Consejo sesionará válidamente con la asistencia de cuando menos, siete de sus miembros, siempre que entre ellos se encuentre el Presidente o quien lo supla. Sus decisiones se tomarán por mayoría simple y en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

El Comisario, el Secretario y el Rector asistirán a las sesiones del Consejo, con derecho a voz, pero sin voto.

Artículo 10. El Consejo sesionará en forma ordinaria cuatrimestralmente y extraordinaria, tantas veces como sea necesario para su debido funcionamiento. Las convocatorias para las sesiones las hará el Presidente.

Artículo 11. Para ser miembro del Consejo se requiere:

- I. Ser de nacionalidad mexicana;
- II. Ser mayor de treinta y cinco años y menor de setenta años de edad;
- III. Tener experiencia académica o profesional; y
- IV. Ser persona de amplia solvencia moral y reconocido prestigio profesional.

Artículo 12. Son facultades del Consejo:

- I. Establecer, en congruencia con el programa sectorial, las políticas y lineamientos generales de la Universidad;
- II. Expedir los reglamentos, estatutos, acuerdos de la Universidad y demás disposiciones de su competencia para la mejor organización y funcionamiento técnico, docente y administrativo;
- III. Discutir y aprobar, en su caso, los proyectos académicos que se le presenten;
- IV. Estudiar y en su caso, aprobar y/o modificar los proyectos de planes y programas de estudio, mismos que deberán someterse a la autorización de la Autoridad Educativa y de la SEP;
- V. Autorizar el calendario escolar para cada ciclo;
- VI. Dirimir los conflictos que surjan entre las autoridades universitarias, catedráticos y alumnos, por sí o a través de una Comisión de Honor y Justicia que nombre el propio Consejo;

VII. Examinar y en su caso, aprobar el proyecto anual de ingresos y egresos que integren el presupuesto de la Universidad; así como la asignación de recursos humanos materiales que apoyen su desarrollo, contando con facultades para aprobar partidas, sus montos anuales y sus modificaciones, mediante transferencias y otras análogas, y vigilar su ejercicio, sujetándose a lo dispuesto en las leyes correspondientes;

VIII. Discutir y en su caso, aprobar la cuenta anual de ingresos y egresos de la Institución, y designar al auditor que dictamine sus estados financieros;

IX. Proponer al Gobernador del Estado la terna para la designación del Rector de la Universidad;

X. Nombrar a los Directores de Área y de Carrera a partir de una terna que elabore y le proponga el Rector de la Universidad;

XI. Conocer y aprobar, en su caso, los informes generales y especiales que le presente el Rector;

XII. Discutir y, en su caso, resolver los asuntos que someta a su consideración el Rector con relación al funcionamiento de la Universidad;

XIII. Expedir el Estatuto para la constitución del Patronato de la Universidad;

XIV. Crear y modificar lo Órganos Colegiados Consultivos, expidiendo para tal efecto, el Estatuto que regule su funcionamiento;

XV. Fijar las reglas generales a las deberá sujetarse la Universidad en la celebración de acuerdos, convenios y contratos con los sectores público, social y privado, para la ejecución de acciones en materia de política educativa;

XVI. Observar las normas y criterios generales que dicte la Autoridad Educativa para el otorgamiento de validaciones y equivalencias de estudio realizados en instituciones estatales, nacionales y extranjeras que impartan el mismo nivel educativo;

XVII. Fijar los términos de ingreso, promoción y permanencia del personal académico;

XVIII. Autorizar la edición y publicación de libros, revistas y producción de materiales educativos y didácticos que requiera el modelo educativo de la Universidad; y

XIX. Las demás facultades que le confieran las normas y disposiciones reglamentar

Artículo 13. Para el cumplimiento de las facultades establecidas en las fracciones III y IV del artículo anterior, el Consejo Directivo contará con el apoyo de un Consejo Técnico Consultivo por Especialidad, que será integrado por especialistas de alto reconocimiento académico y profesional con funciones de asesoría y recomendación. El número de sus miembros, organización y formas de trabajo estarán establecidos en las normas estatutarias. Los Directores de Carrera presidirán éstos.

Artículo 14. El Rector será designado y removido por el Gobernador del Estado, a partir de una terna propuesta por el Consejo, durará en su cargo cuatro años, y podrá ser ratificado por otro período, una sola vez.

Artículo 15. En los casos de ausencia temporal del Rector, será suplido por quién determine el Consejo.

Artículo 16. Para ser Rector se requiere:

- I. Ser de nacionalidad mexicana;
- II. Ser mayor de treinta y cinco años y menor de setenta años de edad;
- III. Tener experiencia académica o profesional;
- IV. Poseer como mínimo, título profesional; y
- V. Ser persona de amplia solvencia moral y reconocido prestigio profesional.

Artículo 17. El Rector tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Ejercer la representación legal de la Universidad;
- II. Dirigir el funcionamiento de la Universidad, vigilando el cumplimiento de su objeto, planes y programas administrativos, financieros y académicos; así como dictar los acuerdos y disposiciones tendientes a dicho fin;
- III. Celebrar convenios, contratos y acuerdos con dependencias o entidades de la administración pública federal, estatal o municipal, organismos del sector social y privado, estatales, nacionales o extranjeros, previo acuerdo del Consejo;
- IV. Formular el proyecto del programa institucional y sus respectivos subprogramas y proyectos de actividades, así como los proyectos de presupuestos de ingresos y egresos del Organismo y presentarlos para su aprobación al Consejo;
- V. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones que normen la estructura y funcionamiento de la Universidad y ejecutar los acuerdos que dice el Consejo;

VI. Nombrar y remover al personal docente, técnico y administrativo; al docente, previo acuerdo del Consejo. En el caso de Directores de Área y de Carrera, propondrá una terna al Consejo para su autorización;

VII. Proponer al Consejo las modificaciones a la organización académica y administrativa necesarias, para el buen funcionamiento de la Universidad;

VIII. Someter a la aprobación del Consejo, los proyectos del estatuto y condiciones generales de trabajo, así como expedir los manuales necesarios para el correcto funcionamiento de la Universidad;

IX. Presentar anualmente al Consejo, en la última semana del ejercicio escolar, el informe del desempeño de las actividades de la Universidad, incluyendo el ejercicio de los presupuestos de ingresos y egresos y los estados financieros correspondientes. En el informe y en los documentos de apoyo se cotejarán las metas propuestas y los compromisos asumidos por la institución con las acciones alcanzadas;

X. Gestionar ante el Consejo Directivo la creación o cierre de carreras tecnológicas, planes y programas de estudio, así como el calendario escolar de la Universidad, previa opinión de la Autoridad educativa;

XI. Informar a las principales fuentes de financiamiento de la Universidad, cuando así lo determine el Consejo, sobre el destino dado a los recursos financieros;

XII. Otorgar y revocar poderes, previa autorización del Consejo; y

XIII. Las demás que le otorgue el Consejo y las disposiciones legales reglamentarias aplicables.

Artículo 18. Para el cumplimiento de su objeto la Universidad contará con el siguiente personal:

- I. **Directivo**, que estará conformado por el Rector y los Directores de Área y de Carrera;
- II. **Académico o Docente**, que será el contratado para el desarrollo de las funciones de docencia e investigación; y
- III. **Administrativo**, conformado por el personal de apoyo que labore para la Universidad.

Artículo 19. El Personal Directivo, deberá reunir los mismos requisitos que se

Artículo 20. Es competencia de los Directores de Área y de Carrera:

I. Vigilar el buen desempeño del personal docente y administrativo a su cargo;

II. Cumplir con los planes y programas de estudio vigentes en la Universidad;

III. Vigilar el cumplimiento del calendario académico;

IV. Mantener comunicación continua con la población estudiantil;

V. Acordar con el Rector los asuntos de su competencia;

VI. Participar en la elaboración y actualización de los planes y programas de estudio; y

VII. Las demás que les confiera el Rector y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 21. El personal académico de la Universidad, previa aprobación del examen de oposición, prestará sus servicios conforme a lo estipulado en su nombramiento y en el Reglamento del personal académico. En este último se fijarán sus derechos y obligaciones.

Artículo 22. El personal académico deberá cubrir los siguientes requisitos:

I. Acreditar haber obtenido como mínimo título profesional o equivalente; y

II. Contar con experiencia docente en instituciones educativas de nivel superior o laborar en el sector productivo.

Artículo 23. La Universidad contará con un Patronato que tendrá como finalidad apoyarla en la obtención de recursos financieros adicionales para la óptima realización de sus funciones. Estará integrado por un Presidente y cuatro vocales; sus miembros serán designados y removidos en términos del Estatuto correspondiente. El desempeño de su cargo será de carácter honorífico.

Artículo 24. El patrimonio de la Universidad estará constituido por:

I. Los ingresos que obtenga por los servicios que preste en el cumplimiento de su objeto de acuerdo a las actividades y fines señalados por la Universidad;

II. Las aportaciones, participaciones, subsidios y apo-

yos que le otorguen los gobiernos federal, estatal y municipal; así como los organismos del sector social y privado que coadyuven a su financiamiento;

III. Las herencias, legados y donaciones a su favor;

IV. Los bienes muebles e inmuebles que adquiera por cualquier título legal para el cumplimiento de su objeto; y

V. Las utilidades, intereses, honorarios, dividendos, participaciones, rendimientos de sus bienes, derechos y demás ingresos que adquiera por cualquier título legal.

Artículo 25. Los bienes inmuebles que formen parte del patrimonio universitario, serán inalienables e imprescriptibles, y en ningún caso, podrá constituirse gravamen sobre ellos.

Artículo 26. Mediante acuerdo del Consejo se podrán crear Órganos Colegiados de carácter auxiliar y consultivo, que tendrán por finalidad integrar a los sectores más representativos de la comunidad para colaborar en el objeto, planes y programas de la Universidad. Los cargos en la integración de estos órganos serán siempre honoríficos.

Artículo 27. La integración, facultades y funcionamiento de los órganos a que se refiere el artículo anterior se determinarán en los estatutos de la Universidad.

Artículo 28. Serán alumnos de la Universidad, quienes al cumplir los procedimientos y requisitos de selección e ingreso sean admitidos para cursar cualesquiera de las carreras que en ella se impartan, y tendrán los derechos y obligaciones que les confiere este Decreto y las disposiciones estatutarias que se expidan.

Artículo 29. Las asociaciones de alumnos que se constituyan en la Universidad, serán independientes de los órganos de gobierno de ésta; y se organizarán democráticamente, en la forma que los mismos estudiantes determinen, y no tendrán injerencia alguna en asuntos académicos, administrativos o financieros de la Universidad.

Artículo 30. La Universidad contará dentro de su estructura con un organismo de vigilancia, integrado por un Comisario propietario y un suplente, designados y removidos por la Contraloría General del Estado.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en la *Gaceta Oficial del Estado*.

SEGUNDO. El Consejo se integrará dentro de los treinta días posteriores a la publicación del presente Decreto.

TERCERO. La Universidad contará con un plazo de ciento ochenta días posteriores a la integración del Consejo, para la expedición de su Reglamento Interior y Manuales de Organización y Procedimientos.

CUARTO. El primer Rector de la Universidad será nombrado directamente por el Titular del Ejecutivo del Estado.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los veintiocho días del mes de julio del año dos mil cuatro. Licenciado Miguel Alemán Velazco, Gobernador del Estado.—Rúbrica.

folio 1355

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Miguel Alemán Velazco, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49, fracción V de la Constitución Política del Estado; 8 fracción XIV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado; y

CONSIDERANDO

Que los trabajadores de los Institutos Tecnológicos Superiores en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en tanto generan una relación de trabajo con sus respectivas Entidades Públicas, gozan de las prestaciones que establece a su favor la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz.

Que es de especial importancia para el mejor desarrollo de las actividades de los Institutos, que el Estado garantice a los trabajadores de tales entidades el acceso a la seguridad social.

Que por la trascendencia social y económica que tiene la referida prestación, resulta necesario que en su determinación concurran las instituciones y sus propios trabajadores en un marco de mutuo respeto.

Por lo anteriormente expuesto, he tenido a bien expedir el siguiente:

Decreto por el que se modifican los artículos 21 y 24 de los diversos por los que se crean los institutos tecnológicos superiores como organismos públicos descentralizados del Gobierno del Estado.

Artículo primero. Se reforma el artículo 21 de los Decretos por los que se crean los Institutos Tecnológicos Superiores de Las Choapas, Acayucan y San Andrés Tuxtla, todos del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 21. Las relaciones laborales del personal académico, técnico de apoyo y administrativo del Instituto, se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatal del Servicio Civil del estado de Veracruz. Este personal gozará de los servicios y prestaciones de seguridad social correspondientes.

Artículo segundo. Se reforma el artículo 24 de los Decretos por los que se crean los Institutos Tecnológicos Superiores de Xalapa, Coatzacoalcos, Tierra Blanca, Tantoyuca, Cosamaloapan, Pánuco, Álamo Temapache, Poza Rica y Misantla, todos del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 24. Las relaciones laborales del personal académico, técnico de apoyo y administrativo del Instituto, se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatal del Servicio Civil del estado de Veracruz. Este personal gozará de los servicios y prestaciones de seguridad social correspondientes.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial* del estado.

Segundo. El presente Decreto surtirá efectos retroactivos a la fecha de creación de cada uno de los Institutos Tecnológicos Superiores aquí comprendidos, conservando el personal, sin menoscabo alguno, sus derechos laborales adquiridos.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los quince días del mes de octubre del año dos mil cuatro. Licenciado Miguel Alemán Velazco, Gobernador del Estado.—Rúbrica.